

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
MERCADERES CAUCA

AUTO No. 664

Mercaderes, Cauca, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO EJECUTIVO  
RAD: No. 194504089001 2021-00106-00  
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8  
DDO: FRADY ESTRELLA LOPEZ  
YINA FERNANDA ESTRELLA FIGUEROA

OBJETO A DECIDIR

Una vez allegado el escrito de subsanación, procede el Despacho a determinar si es o no procedente proferir mandamiento ejecutivo de pago, conforme a la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por la abogada CIELO CAREN INSUASTY INSUASTY, quien funge como apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra FRADY ESTRELLA LOPEZ y YINA FERNANDA ESTRELLA FIGUEROA.

CONSIDERACIONES

Se tiene que FRADY ESTRELLA LOPEZ y YINA FERNANDA ESTRELLA FIGUEROA suscribieron a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA el pagaré No. 0211166100004769, con un saldo a capital \$4.206.716 PESOS COLOMBIANOS, por otra parte, se tiene que FRADY ESTRELLA LOPEZ suscribió dos pagares, el pagaré No. 021166100007635 con un saldo a capital \$10.000.000 PESOS COLOMBIANOS y el pagaré No. 021166100008147, con un saldo a capital \$5.129.662 PESOS COLOMBIANOS, quien incumplió con las obligaciones y que estas se encuentran vencidas.

Que los títulos valores antes referidos cumplen con el lleno de los requisitos establecidos por los artículos 619 a 621 y 709 a 711 del Código de Comercio, y de ello se desprende que estamos frente a tres obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, lo que los convierten en TÍTULOS EJECUTIVOS, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que la obligación puede ser demandada por la vía ejecutiva para su recaudo, tal como lo prevé el artículo 424, ibídem.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 430 del C.G.P. y los establecidos en el decreto 806 del 2020 el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MERCADERES, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de FRADY ESTRELLA LOPEZ y YINA FERNANDA ESTRELLA FIGUEROA identificadas con Cédulas de Ciudadanía No. 41.870.647 y No. 1.096.034.386, respectivamente.

1. Por la suma de \$4.206.716 PESOS COLOMBIANOS, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 0211166100004769.
2. Por los intereses de plazo causados y no cancelados desde el día 30 de julio de 2020 al 28 mayo de 2021, a la tasa resultante de adicionar +7 puntos a la D.T.F.E.A, establecida por el Banco de la Republica, o al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por los intereses moratorios causados desde el día 29 de mayo de 2021, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera.
4. Por la suma de otros conceptos aceptados en el Pagare No. 0211166100004769, el valor de \$37.386 PESOS COLOMBIANOS.

SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de FRADY ESTRELLA LOPEZ identificada con Cedula de Ciudadanía No. 41.870.647.

➤ Por el pagare No. 021166100007635

1. Por la suma de \$10.000.000 PESOS COLOMBIANOS, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 021166100007635.
2. Por los intereses de plazo causados y no cancelados desde el día 28 de septiembre de 2020 al 28 de mayo de 2021, a la tasa resultante de adicionar +2.0 puntos a la D.T.F.E.A, establecida por el Banco de la Republica, o al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por los intereses moratorios causados desde el día 29 de mayo de 2021, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera.
4. Por la suma de otros conceptos aceptados en el Pagare No. 021166100007635, el valor de \$73.298 PESOS COLOMBIANOS.

➤ Por el pagare No. 021166100008147

1. Por la suma de \$5.129.662 PESOS COLOMBIANOS, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 021166100008147.
2. Por los intereses de plazo causados y no cancelados desde el día 15 de febrero de 2021 al 8 de noviembre de 2021, a la tasa resultante de adicionar +32.5 puntos a la D.T.F.E.A, establecida por el Banco de la Republica, o al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por los intereses moratorios causados desde el día 9 de noviembre de 2021, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera.
4. Por la suma de otros conceptos aceptados en el Pagare No. 021166100008147, el valor de \$586.231 PESOS COLOMBIANOS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a los demandados FRADY ESTRELLA LOPEZ y YINA FERNANDA ESTRELLA FIGUEROA en la forma establecida en el artículo 290 y s.s., del Código General del Proceso, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que tiene cinco (5) días hábiles para efectuar el pago de las obligaciones descritas en el numeral precedente, igualmente, que tiene DIEZ (10) días hábiles para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor, término que correrá de manera coetánea al término concedido para el pago de la obligación.

Que las excepciones previas las podrá proponer a través de interposición del recurso de reposición contra este auto admisorio y de mandamiento ejecutivo de pago.

TERCERO: Téngase para efectos del inciso segundo del artículo 122 del C.G.P, inscrito las siguientes direcciones electrónicas; [cieloinsuasty@gmail.com](mailto:cieloinsuasty@gmail.com) y [secretariageneral@bancoagrario.gov.co](mailto:secretariageneral@bancoagrario.gov.co)

QUINTO: SOBRE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: ORDENAR se radique la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JAIRO FUENTES RIOS

EL PRESENTE AUTO No. 664 SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2021, SIENDO LAS 08:00 A.M. DE LA MAÑANA (ESTADO NUMERO 096) ACORDE CON EL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO Y EL ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.